Lima, veinticinco de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado Carlos Alberto Soria Herrera contra la resolución de fojas doscientos uno, del siete de marzo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de foias ciento setenta, del veintiocho de octubre de dos mil once, que confirmando la de primera instancia de fojas ciento treinta y dos, del dos de junio de dos mil once, lo condenó por delito contra la libertad personal – coacción en agravio de Karina Pacaya Leandro, a dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de un año bajo reglas de conducta, así como fijó en la suma de tres mil nuevos soles el monto aut por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada Pacaya Leandro; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa técnica del acusado Soria Herrera en su recurso formalizado de fojas doscientos ocho alega que se han infringido el derecho a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a no estar obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe, así como el derecho a la prueba, en tanto que se integró la sentencia de primera instancia de manera absurda e ilegal, aunado a qu'e el hecho que se imputa a su patrocinado no configura el delito de coacción; y finalmente, se omitió actuar diligencias importantes que hubieran proporcionado mayores y

- 2 -

mejores elementos que hubieran concluido en la no responsabilidad de su defendido. Segundo: Que el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve, establece que: "Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas 7cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno, el interesado -una vez denegado el recurso de nulidad- podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución nimpugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas c $\phi$ nstitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de áquellas". Tercero: Que, en el caso de autos, se da el supuesto de admisibilidad del recurso de queja excepcional -al que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico precedente-, por lo que corresponde evaluar si existe infracción de normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas. Cuarto: Que la presente causa es de trámite sumario y lo que cuestiona el recurrente es el sentido de la sentencia de vista que confirmando la de primera instancia lo condenó por delito de coacción; que el fallo de vista está debidamente motivado con mención expresa de los fundamentos que la sustentan, no se ha vulnerado las reglas de la lógica, y realizó una valoración integral de los hechos que integran la instrucción judicial, esto es, analizó todos los medios probatorios aportados y actuados

- 3 -

durante el curso del proceso a fin de establecer si la misma se ajustaba a los requisitos exigidos por el tipo penal instruido llegando a la conclusión de que efectivamente los hechos imputados al procesado Soria Herrera tipifican el delito en cuestión, por lo cual el Colegiado Superior decidió confirmar la sentencia de primera instancia y emitió una sentencia condenatoria, sin haberse vulnerado los principios y/o garantías de índole constitucional alegados por el recurrente; así como también se advierte que la sentencia recurrida cumple con los requisitos exigibles para tenerla por bien fundamentada, esto es, explica suficientemente la decisión adoptada atendiendo a las razones de hecho y de derecho. Quinto: Que, por tanto, de autos se advierte que Ids-agravios expresados por la defensa técnica del imputado Soria Herrera no tienen sustento, además son los mismos argumentos que expuso en su recurso de apelación de fojas ciento cuarenta y siete cuando impugnó la sentencia condenatoria de primera instancia-, los que merecieron pronunciamiento expreso en la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia; fundamentos que por lo demás fueron nuevamente invocados al interponer su recurso de nulidad de fojas ciento ochenta y seis. Sexto: Que, finalmente, se debe precisar que si bien el recurrente alega que se infringió el derecho a la observancia del debido proceso y a la tutela procesal efectiva en tanto que se integró la sentencia de primera instancia, mediante la resolución de fojas ciento cuarenta y cinco, de fecha tres de junio de dos mil once -en la que se resolvió las tachas interpuestas durante el curso del proceso-, no se puede olvidar que la integración de las resoluciones en aspectos accesorios,

- 4 -

incidentales o subsidiarios se encuentra regulada en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; por To tanto, el hecho de que la sentencia de primera instancia haya sido integrada mediante una resolución posterior en el extremo de que omitió pronunciarse respecto de las tachas propuestas por las partes, no vulneró derecho alguno. Séptimo: Que, por lo demás, se debe dejar establecido que el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinada a realizar un reexamen de la valoración efectuada por el Juzgador, pues ello no constituye los fines para los cuales fue creada, por lo que válidamente se logra establecer que no se infringió precepto constitucional alguno o normas con rango de ley en el presente caso. Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado Carlos Alberto Soria Herrera contra la resolución de fojas doscientos uno, del siete de marzo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta, del veintiocho de octubre de dos mil once, que confirmando la de primera instancia de fojas ciento treinta y dos, del dos de junio de dos mil once, lo condenó por delito contra la libertad personal - coacción en agravio de Karina Pacaya Leandro, a dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de un año bajo reglas de conducta, así como fijó en la suma de tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada Pacaya Leandro; MANDARON se transcriba la presente

- 5 -

Ejecutoria al Tribunal de origen; interviniendo el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana; hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO

PT/mist.

1 0 JUL 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPPEMA